

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LYZBETTE FIGUEROA
HERNÁNDEZ

APELADA

v.

JONATHAN RODRÍGUEZ
FIGUEROA

APELANTE

KLAN201801303

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia (Sala
Superior de Carolina)

CASO NÚM.
F AL2006-1428

SOBRE:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Jonathan Rodríguez Figueroa (el “Apelante” o “Papá”) solicita que revoquemos una Resolución sobre pensión alimentaria dictada por la Sala de Carolina del Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) el 5 de noviembre de 2018.

El 4 de febrero de 2019, la parte apelada, Lyzlette Figueroa Hernández, presentó su oposición al recurso.

I

A continuación, se esbozan los hechos más relevantes.

Lizbette Figueroa Hernández (la “Apelada” o “Mamá”) presentó el 27 de noviembre de 2006 una Petición de Pensión Alimentaria en beneficio de su hija menor de edad, ALRF (la “Alimentista”). Mamá y Papá comparecieron a la vista ante el Examinador de Pensiones Alimentarias (el/la “EPA:”) y entregaron cada uno sus Planillas de Información Personal y Económica (la/s “PIPE”). El EPA recomendó una pensión alimentaria de \$150.00 bisemanales y un próximo señalamiento para el 5 de marzo de 2007. El TPI adoptó el Informe y las Recomendaciones del EPA mediante una Resolución del 4 de enero de 2007. En la vista de marzo, Mamá solicitó desistir del pleito por

haberse reconciliado con Papá y no tener interés en continuar con el caso. Por lo tanto, la EPA recomendó la desestimación sin perjuicio de su Petición de Pensión Alimentaria. El TPI dictó Sentencia de conformidad con el Informe y las Recomendaciones de la EPA el 9 de marzo de 2007.

Casi una década después, el 20 de junio de 2018, Mamá pidió revisar la pensión alimentaria. Expresó que cuatro (4) años antes acordó con Papá una pensión alimentaria de \$425.00 mensuales, pero que desde dicho convenio ocurrieron cambios de circunstancias que ameritan una revisión. Tras haberse celebrado vista y entregado las PIPE de ambos progenitores, el 27 de agosto de 2018, el EPA llegó a las siguientes determinaciones de hecho y conclusiones de derecho: (1) la Alimentista tiene 13 años de edad; (2) existía una pensión alimentaria de \$150.00 bisemanales, efectiva desde el 5 de marzo de 2007;¹ (3) en 2014 se pactó una pensión alimentaria de \$425.00 mensuales; (4) Papá trabaja como “landmaster” en Atlas Air, Inc. con un ingreso mensual neto de \$4,846.41; (6) la esposa de Papá, Carolyn Rodríguez (“Rodríguez”), trabaja en Orlando Health con un ingreso mensual neto de \$2,150.48; (7) el ingreso familiar total correspondiente al Apelante y Rodríguez es de \$6,990.90 mensuales; (8) Mamá trabaja como maestra en Academia San Jorge, Inc. con un ingreso neto de \$1,093.18 mensuales; (9) el ingreso neto combinado de la Apelada y Papá es de \$8,090.08; (10) la Alimentista requiere \$1,504.00 mensuales para sus necesidades básicas; (11) al Apelante le corresponde una proporción de 86.49%; (12) la pensión alimentaria que debe pagar Papá es de \$1,300.81 mensuales de pensión básica y \$580.83 mensuales de pensión suplementaria; (13) la pensión alimentaria total que debe pagar Papá es \$1,881.64 mensuales; y (14) la Apelada y el Apelante

¹ De acuerdo a los hechos y documentos que obran en autos, el TPI no adjudicó una pensión alimentaria de \$150.00 bisemanales. Más bien, la EPA recomendó el 5 de marzo de 2007 la desestimación sin perjuicio del caso “por falta de interés de [Mamá]” y el TPI acogió el Informe y las Recomendaciones de la EPA en su Resolución el 9 de marzo de 2007.

dialogaron para llegar a un convenio sobre la pensión alimentaria.² En esencia, el EPA recomendó: (1) una pensión alimentaria de \$1,500.00 mensuales, a razón de \$692.31 bisemanales retroactiva al 20 de junio de 2018 y pagada mediante una orden de retención de ingresos a través de la Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”); (2) que Papá sufrague el 86.49% de los gastos médicos extraordinarios mayores de \$50.00; y (3) fijar honorarios de representación legal por \$200.00. El 30 de agosto de 2018, el TPI dictó Resolución de conformidad con el Informe y las Recomendaciones del EPA.

Insatisfecho, el 27 de septiembre de 2018, Papá pidió reconsideración y determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales (la “Moción de Reconsideración”). Adujo que “admitió capacidad económica” y tiene otro hijo por quien también paga pensión alimentaria. Solicitó distribuir los gastos de la Alimentista entre ambos progenitores, una vista argumentativa y fijar una pensión alimentaria de \$665.00 mensuales más la mitad de los gastos escolares probados por Mamá.

Con respecto a la moción de reconsideración sometida por el Apelante el 12 de octubre de 2018, la Lcda. Ada Del C. Thillet Correa como abogada de la Apelada (la “Lcda. Thillet Correa”), escribió un mensaje por correo electrónico a la Lcda. Jarmilla A. González Echevarría (la “Lcda. González Echevarría”). La Lcda. González Echevarría había figurado como representante legal del Apelante en la Vista de Fijación de Pensión Alimentaria el 21 de diciembre de 2006.³ En el mensaje por correo electrónico, La Lcda. Thillet Correa preguntó a la Lcda. González Echevarría si dicho documento fue radicado por la Lcda. González Echevarría, debido a que Mamá aún no había sido

² Por un lado, Papá ofreció pagar \$525.00 mensuales y dividir gastos escolares y médicos. Por otro lado, Mamá propuso no tomar en cuenta el ingreso de Rodríguez y que el pago de la pensión alimentaria fuera de \$1,500.00 mensuales. El Apelante expresó no tener capacidad económica para pagar \$1,500.00 mensuales porque tiene otro hijo y sus ingresos varían.

³ Véase Informe y Recomendaciones del EPA, 2 de enero de 2007.

notificada de que la moción de reconsideración había sido presentada. En el mismo día, la Lcda. González Echevarría respondió mediante mensaje por correo electrónico a la Lcda. Thillet Correa; aclaró que la moción de reconsideración no había sido radicada por la Lcda. González Echevarría sino por Papá. Conforme a la prueba que obra en el expediente, luego de la Lcda. Thillet Correa solicitarle a la Lcda. González Echevarría que le pidiera al Apelante enviar a la Apelada copia y notificación de la moción de reconsideración, la representante, mediante poder notarial de Papá, hizo llegar un mensaje por correo electrónico a la Lcda. Thillet Correa en donde adjuntó una copia de un recibo que presuntamente evidenciaba ya haber realizado el trámite de notificar y enviar una copia de la moción de reconsideración a la Lcda. Thillet Correa.

La Apelada objetó la moción de reconsideración el 19 de octubre de 2018 por los siguientes fundamentos: (1) Papá nunca expresó tener capacidad económica durante la vista ante el EPA; (2) el Apelante y la Lcda. González Echevarría tuvieron oportunidad de examinar las PIPE de ambos progenitores y toda la documentación que evidenciaba las alegaciones de Mamá; (3) de buena fe y para terminar la controversia, la Apelada ofreció no tomar en consideración los ingresos de Rodríguez aun cuando Papá admitió estar casado con su esposa bajo el régimen económico de una sociedad legal de bienes gananciales; (4) la cuantía de la pensión alimentaria mensual propuesta por el Apelante fue irrisoria; (5) el EPA ofreció imponer una pensión alimentaria provisional, pero Papá no aprovechó esta oportunidad; y (6) las recomendaciones del EPA fueron completas y sus determinaciones de hechos se basaron en documentos y declaraciones.

El 1 de noviembre de 2018, Papá sometió su *Dúplica en relación a su Moción de Reconsideración*. Primero, el Apelante aseveró que no había contratado la representación legal de la Lcda. González Echevarría para su caso sobre pensión alimentaria, sino que la abogada

tan sólo lo acompañó a la vista ante el EPA, luego de haberlo representado en otra vista inmediatamente anterior de un caso sobre solicitud de custodia de la Alimentista. Papá expuso que la Lcda. González Echevarría no intervino ni tomó decisiones al respecto en cuanto al caso sobre pensión alimentaria. En síntesis, planteó también que: (1) al momento en que el Apelante aumentó voluntariamente la pensión alimentaria a \$425.00 mensuales, la misma cubría la totalidad de los gastos de la Alimentista; (2) nunca ha negado tener ingresos y en todo momento ha cumplido con el deber moral y legal de proveer una pensión alimentaria a la Alimentista; (3) aceptó continuar pagando la totalidad de los gastos solicitados; (4) se cometió un error al no considerar su propuesta de una pensión alimentaria de \$665.00 mensuales; y (5) no se tomó en consideración que Papá “aceptó capacidad económica” para sostener a la Alimentista.

El Apelante había solicitado el 18 de octubre de 2018 una *Orden de Paralización de Gestiones de Cobro* llevadas a cabo por ASUME. Entre otras cosas, alegó que: (1) recibió una carta de parte de ASUME advirtiéndole que, si no pagaba una cuantía de más de \$8,000.00 por concepto de pensión alimentaria, se le iba a cancelar su pasaporte y se tomarían otras medidas; (2) en ASUME no constaba que Papá había sometido la Moción de Reconsideración; (3) sería académico cualquier cobro de la pensión alimentaria porque la suspensión de su pasaporte iba a hacer que perdiera su trabajo; (4) estaba al día en el pago de la pensión alimentaria de \$425.00 mensuales acordada previamente con la Apelada; y (5) en ASUME le aclararon que el Apelante tenía que solicitar una orden del TPI para paralizar las gestiones de cobro de la pensión alimentaria. Pidió al TPI ordenar a ASUME tomar conocimiento de la Moción de Reconsideración y de que el pago de la pensión alimentaria previamente convenido de \$425.00 mensuales estaba al día. La Apelada se opuso a dicha solicitud el 5 de noviembre de 2018. Mamá expuso que el hecho de que Papá vive en Estados Unidos y se

encuentra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico por periodos largos de tiempo pone en riesgo la pensión alimentaria. Rogó del TPI declarar sin lugar la Moción de Reconsideración y la solicitud de una Orden de Paralización de Gestiones de Cobro presentadas por el Apelante.

Ante la Moción de Reconsideración, el EPA comunicó su Informe y Recomendaciones el 1 de noviembre de 2018. Concluyó que Papá en ningún momento informó su intención de asumir capacidad económica ni impugnó los ingresos que se usaron al realizar el cálculo de la cuantía de la pensión alimentaria. Asimismo, expuso que al Apelante se le aclaró que no se podía tomar en cuenta que tiene otro hijo y que tenía disponible el proceso de prorratio. En resumen, recomendó declarar no ha lugar la Moción de Reconsideración, excepto en cuanto a la petición de que los plazos de pago de la pensión alimentaria sean quincenales. El TPI dictó Resolución de conformidad con el Informe y las Recomendaciones del EPA el 5 de noviembre de 2018.

Inconforme, Papá presentó una Apelación el 26 de noviembre de 2018 con los siguientes señalamientos de error:

(A) ERRÓ EL [TPI] AL NO SEGUIR LA DOCTRINA. . . QUE ESTABLECE QUE [CUANDO] LOS ALIMENTANTES ACEPTAN CAPACIDAD ECONÓMICA PROCEDE ENTONCES QUE . . . PAGUE[N] CIENTO (100%) DE LOS GASTOS RAZONABLES DE LOS MENORES.

(B) ERRÓ EL [TPI] AL NO SEGUIR LA DOCTRINA . . . QUE ACLARA QUE DE QUERER [UNA PERSONA NO CUSTODIA] QUE SE LE IMPONGA PAGAR SÓLO UNA PROPORCIÓN DE LOS [ALIMENTOS] BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE LA PERSONA CUSTODIA TAMBIÉN DEBE REALIZAR UNA APORTACIÓN POR IMPERATIVOS DE JUSTICIA Y PRINCIPIOS MATEMÁTICOS BÁSICOS, DEBERÁ DIVULGAR SUS INGRESOS A FIN DE UTILIZAR LAS GUÍAS Y PODER ADJUDICAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A LA MADRE Y EL PADRE.

(C) ERRÓ EL [TPI] AL INTERPRETAR QUE LA [LCDA. GONZÁLEZ ECHEVARRÍA] REPRESENTÓ AL [APELANTE] EN [EL CASO SOBRE REVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA] POR SER QUIEN [LO] REPRESENTA POR VIRTUD DE [UN] CONTRATO DE SERVICIOS EN LA VISTA DE UN CASO SOBRE PETICIÓN DE CUSTODIA DE [LA ALIMENTISTA] QUE ANTECEDIÓ AL CASO SOBRE REVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA Y QUIEN SÓLO ACUDIÓ COMO OBSERVADORA. (*EX PARTE* CIVIL NÚM. F DI2008-0160, SOBRE DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO).

(D) ERRÓ EL [TPI] AL NEGAR QUE [EL APELANTE] OFRECIÓ PAGAR \$600 DE GASTOS DE LA MENOR A LA MADRE CUSTODIA Y LA MITAD DE LOS GASTOS ESCOLARES, COMO ES USO Y COSTUMBRE ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE ERA NECESARIO UTILIZAR LAS GUÍAS Y PODER ADJUDICAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A LA MADRE COMO ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA.

(E) ERRÓ EL [TPI] AL NO TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTARIA DEL HIJO MAYOR [DEL APELANTE], NATHAN [E. RODRÍGUEZ ROSARIO], DE 15 AÑOS.

II

Derecho a pensión alimentaria

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que los casos de pensión alimentaria de menores de edad están revestidos del más alto interés público. 1 LPRA, Art. II sec. 7. Esta responsabilidad emana de la relación paternofilial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas. *Santiago Texidor v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 561 (2012) (citando a *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 150 DPR 525, 544 (2000)).

El Código Civil de Puerto Rico define alimentos como “todo lo que es indispensable para sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia.” Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561. Por su parte, uno de los propósitos de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (“Ley de Sustento de Menores”) es procurar:

“[Q]ue los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y [el] bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.” Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 502.

En relación con la determinación y modificación de los alimentos, el Artículo 19 de la Ley de Sustento de Menores dispone en lo pertinente que:

[...]

“En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o [una] estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección.” 8 LPRA sec. 518.

[...]

El Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014,⁴ conocido como las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (las “Guías”), fue preparado y adoptado para adjudicar las pensiones alimentarias de los menores de edad en Puerto Rico.

Cuantía de pensión alimentaria

“La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. 31 LPRA sec. 565. Cuando se evalúa una pensión alimentaria, debe indagarse sobre la capacidad económica de la persona no custodia, así como de aquella que ostenta la custodia, toda vez que ambas están obligadas a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 150 (2012).

Para imputarle ingresos al alimentante de forma razonable y más allá de lo que éste alegue o intente probar, se podrán tomar en cuenta estilo de vida, propiedades, profesión y preparación académica, historial de empleo e ingresos, experiencia laboral, capacidad y aptitud para generar ingresos y otros factores similares. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62, 75 (2001). “[L]a pensión alimentaria debe estar basada en las necesidades de los menores, consideradas éstas a

⁴ Enmendado por el Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015.

la luz de todas las circunstancias del caso, incluyendo el estilo de vida de los padres.” *Ferrer García v. González*, 162 DPR 172, 180 (2004).

Aceptación de capacidad económica

El Artículo 16 de la Ley de Sustento de Menores obliga al descubrimiento de prueba sobre la situación económica de un alimentante con el fin fijar adecuadamente el monto de la pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 515. No obstante, cuando el padre alimentante acepta tener capacidad económica, dicho descubrimiento se hace innecesario. *Santiago Texidor*, supra, pág. 570; *Chévere Mouríño*, supra, pág. 544.

“Un alimentante queda exento del requisito de someter información sobre sus ingresos en la Planilla de Información Personal y Económica si acepta que tiene capacidad económica para proveer alimentos, quedando pendiente de resolver solamente las necesidades económicas del alimentista para así fijar la pensión alimentaria. . . . Esto lo hará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre.” *Chévere Mouríño*, supra, pág. 545.

En cuanto a esto, el Tribunal Supremo ha advertido que, si un alimentante acepta tener capacidad económica, luego no podrá impugnar la pensión fijada conforme a las necesidades razonables del menor alegando no poder pagarla. *Id.*, pág. 546. Empero, esta prohibición no impide que un alimentante impugne la cuantía de la pensión alimentaria por resultar contraria a la prueba desfilada o irrazonable en cuanto a las necesidades del alimentista. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 889 (2017) (Sentencia) (citando a *Santiago Texidor*, supra, pág. 565).

En los casos en que un alimentante acepta capacidad económica, procede que éste pague el cien por ciento (100%) de las necesidades razonables del alimentista.⁵ *Santiago Texidor*, supra, pág. 571. Estas necesidades son las que se hayan probado por la persona custodia

⁵ Esto es así porque el desconocimiento de sus ingresos impide que, a base de criterios numéricos, se le ordene a la persona custodia asumir el pago de un porcentaje de tales gastos. *Santiago Texidor*, supra, págs. 568-569.

durante una vista evidenciaria. *Id.*, pág. 572. La persona custodia puede presentar prueba circunstancial o directa para demostrar el estilo de vida de un alimentante a los efectos de que la pensión alimentaria corresponda a las necesidades del alimentista de acuerdo con dicho estilo de vida que los menores tienen derecho a disfrutar. *Id.*, pág. 570. Por el contrario, si el alimentante prefiere pagar solamente una proporción de las necesidades razonables del alimentista para que la persona custodia también realice una aportación justa y matemática a las mismas, deberá divulgar sus ingresos para que puedan usarse las Guías y así adjudicarse la participación correspondiente a cada progenitor. *Id.*, pág. 571.

Número de dependientes

En tiempos recientes, y ya estando en vigor las Guías más recientes, el Tribunal de Apelaciones respondió a la pregunta de si al momento de decidir sobre la cuantía de una pensión alimentaria procede tomar en consideración los otros dependientes de una persona no custodia por los cuales ésta también paga pensión alimentaria.⁶ Véase, *Rodríguez Quiñones v. Colón Cardalda*, KLRA201600650 (2016).⁷

“[S]urge que en la vista adjudicativa el Recurrente se limitó a reiterar [el argumento de que es necesario considerar el número total de hijos menores a los cuales el alimentante debe pasar pensión]. No solicitó el remedio de prorrateo que provee el Artículo 25 de [las Guías], para que se tomen en consideración las otras pensiones u obligaciones alimentarias de la persona no custodia. En virtud de dicho Artículo, si la persona no custodia demuestra que —luego de sufragar sus obligaciones alimentarias— no conserva la reserva de ingresos de \$615.00 mensuales, el juzgador disminuirá todas las pensiones y obligaciones proporcionalmente. . . . Encontramos que conforme a las tablas vigentes, se consideró el ingreso neto combinado entre el Recurrente y la persona custodia para calcular la pensión, el total de alimentistas y su edad para los que se determinará la pensión. [Énfasis en el original]. El Artículo 25 de [las Guías] provee el remedio para que ASUME

⁶ Entre otras cosas, la persona no custodia en este caso señaló como error que ASUME determinara a la luz de las Guías, que no procede tomar en consideración los otros dependientes por los cuales la persona no custodia paga pensión alimentaria. *Id.*, pág. 3.

⁷ Aunque la decisión de este tribunal no establece precedente, se considera persuasiva y pertinente en cuanto a la consistencia adjudicativa del TA.

considere las otras dos obligaciones alimentarias del Recurrente, lo cual este último no tramitó. . . . ASUME consignó que en la vista celebrada el Recurrente se limitó a alegar que al determinar la pensión no se consideraron sus otros dos hijos. Ello así, a pesar de que las nuevas Guías mandatorias variaron los favores a considerar para el cómputo de la pensión básica. ASUME consignó que [la persona no custodia] no solicitó el remedio de prorratio provisto en el [las Guías] ni presentó prueba o hizo alegaciones sobre sus ingresos, gastos ni otras obligaciones alimentarias. . . . [D]ado que el Recurrente no solicitó el remedio adecuado, ni presentó prueba suficiente, resolvemos que los errores señalados no se cometieron.” *Id.*, págs. 7-9 (Énfasis suplido).

De acuerdo a las Guías, los factores que se considerarán para establecer la cantidad que un alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas son: (1) el ingreso neto mensual combinado de los progenitores; (2) el total de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria; y (3) la edad de cada alimentista. Reglamento Núm. 8529, *supra*, Art. 17 (Subrayado nuestro).

Las Guías ofrecen a una persona no custodia el remedio de prorratio. Este procedimiento permite considerar otras pensiones alimentarias judiciales o extrajudiciales que una persona no custodia se encuentra pagando. *Id.*, Art. 25. El Artículo 25 de las Guías, el cual instituye el proceso de prorratio, tiene que ver con una reserva de ingresos que se restringe para una persona no custodia. Dicha reserva se define como “la cantidad de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales que se le reserva a la persona no custodia para que satisfaga sus necesidades básicas” (la “Reserva”). *Id.*, Art. 7(38). Para gozar del remedio del prorratio, un alimentante debe alegar y demostrar que bajo la cuantía decidida para el pago de la pensión alimentaria no contará con la Reserva. *Id.*, Art. 25 (Subrayado nuestro). En el procedimiento de prorratio, se determina la cantidad total a la que ascienden todas las pensiones alimentarias judiciales o extrajudiciales que una persona no custodia está pagando para asegurar que ésta pueda cumplir con cada una de ellas al igual que con la pensión alimentaria que se determinará. *Id.*

III**A**

El Apelante alega como errores:

ERRÓ EL [TPI] AL NO SEGUIR LA DOCTRINA. . . QUE ESTABLECE QUE [CUANDO] LOS ALIMENTANTES ACEPTAN CAPACIDAD ECONÓMICA PROCEDE ENTONCES QUE . . . PAGUE[N] CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS GASTOS RAZONABLES DE LOS MENORES.

ERRÓ EL [TPI] AL NO SEGUIR LA DOCTRINA . . . QUE ACLARA QUE DE QUERER [UNA PERSONA NO CUSTODIA] QUE SE LE IMPONGA PAGAR SÓLO UNA PROPORCIÓN DE LOS [ALIMENTOS] BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE LA PERSONA CUSTODIA TAMBIÉN DEBE REALIZAR UNA APORTACIÓN POR IMPERATIVOS DE JUSTICIA Y PRINCIPIOS MATEMÁTICOS BÁSICOS, DEBERÁ DIVULGAR SUS INGRESOS A FIN DE UTILIZAR LAS GUÍAS Y PODER ADJUDICAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A LA MADRE Y EL PADRE.

ERRÓ EL [TPI] AL NEGAR QUE [EL APELANTE] OFRECIÓ PAGAR \$600 DE GASTOS DE LA MENOR A LA MADRE CUSTODIA Y LA MITAD DE LOS GASTOS ESCOLARES, COMO ES USO Y COSTUMBRE ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE ERA NECESARIO UTILIZAR LAS GUÍAS Y PODER ADJUDICAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A LA MADRE COMO ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA.

Los mismos son contradictorios. Según discutido, en cuanto a la capacidad económica de una persona no custodia, existen dos alternativas mutuamente excluyentes: (1) aceptar capacidad económica y pagar por el 100% de las necesidades razonables probadas de un alimentista, lo que convierte en innecesario cualquier descubrimiento de prueba sobre los ingresos del alimentante; o (2) pagar solamente una proporción de las necesidades razonables del alimentista para que la persona custodia también realice una aportación a las mismas, lo que obliga al descubrimiento de prueba sobre los ingresos del alimentante para usar las Guías.

Un análisis minucioso del expediente, la grabación de la vista del 27 de agosto de 2018 ante el EPA y las alegaciones de Papá demuestran que éste no aceptó capacidad económica, sino que malentendió el significado jurisprudencial y los efectos materiales de la aceptación de capacidad económica. A través de varios documentos, Papá ha intentado alegar más bien que ha cumplido con las responsabilidades económicas que tiene con la Alimentista. En más de una ocasión, el

Apelante ha solicitado distribuir la pensión alimentaria de forma proporcional, justa y matemática entre él y la Apelada y ha divulgado sus ingresos.⁸

De acuerdo con lo ocurrido en la vista ante el EPA, el 27 de agosto de 2018, y el Informe y las Recomendaciones del EPA acogidos por el TPI, se resolvió de forma congruente con la petición de Papá de que se le adjudicara una cantidad de pensión alimentaria proporcionada con la aportación de la Apelada y de acuerdo a las Guías:

“Luego de celebrada la [vista], promover el diálogo entre las partes y tomar en cuenta la realidad de ambos, se recomendó una pensión alimentaria de \$1,500.00 mensuales, más el 86.49% de gastos médicos extraordinarios mayores de \$50.00. . . . Se declara no ha lugar la [Moción de Reconsideración].” Informe y Recomendaciones del EPA, 1 de noviembre de 2018. (Subrayado nuestro).

Por todo lo anterior, se resuelve que el TPI no cometió los primeros tres errores señalados por el Apelante.

B

Otro error señalado por Papá es el siguiente:

ERRÓ EL [TPI] AL INTERPRETAR QUE LA [LCDA. GONZÁLEZ ECHEVARRÍA] REPRESENTÓ AL [APELANTE] EN [EL CASO SOBRE REVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA] POR SER QUIEN [LO] REPRESENTA POR VIRTUD DE [UN] CONTRATO DE SERVICIOS EN LA VISTA DE UN CASO SOBRE PETICIÓN DE CUSTODIA DE [LA ALIMENTISTA] QUE ANTECEDIÓ AL CASO SOBRE REVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA Y QUIEN SÓLO ACUDIÓ COMO OBSERVADORA. (*EX PARTE* CIVIL NÚM. F DI2008-0160, SOBRE DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO).

La Apelación y demás documentos sometidos por el Apelante que obran en el expediente del TPI no aparecen firmados por un representante legal. En efecto, en cada uno de ellos Papá comparece expresamente por derecho propio. Sin embargo, abundan hechos que llevan a la conclusión de que el Apelante fue representado por la Lcda. González Echevarría.

⁸ El Apelante sometió la PIPE en dos ocasiones: 27 de agosto de 2018 y 21 de diciembre de 2006.

En cuanto a lo acontecido en la vista ante el EPA el 27 de agosto de 2018, según la grabación de la misma, la Lcda. González Echevarría: (1) se presentó como representante de Papá, indicando el nombre de su cliente y su propio nombre completo y número de RUA; (2) participó e intervino en más de un momento ante preguntas hechas al Apelante; (3) para efectos de la grabación o el expediente, no aclaró que sólo acudía como acompañante de Papá ni renunció a su representación legal previo a la culminación de la vista; y (4) no se opuso de forma alguna a que el EPA se refiriera al Apelante como su cliente. Similarmente, en documentos posteriores a la vista, tanto el EPA como la Lcda. Thillet Correa entendieron que Papá se encontraba representado por la Lcda. González Echevarría. “Que en ningún momento el Sr. Rodríguez Figueroa, ni su abogada hicieron expresión alguna de capacidad económica.” Oposición y Réplica a Moción de Reconsideración instada por la Apelada el 19 de octubre de 2018, Alegación #8 (Subrayado nuestro). “El 27 de agosto de 2018 se celebró una vista de revisión. A [é]sta comparecieron las partes representados [sic] por abogados.” Informe y Recomendaciones del EPA, *supra* (Subrayado nuestro).

Además, contrario a lo aseverado por el Apelante, la Lcda. González Echevarría aparece como representante legal en un documento relacionado con el caso sobre pensión alimentaria de la Alimentista. En el Informe y las Recomendaciones del EPA del 2 de enero de 2007, se manifiesta que “[a] la Vista sobre Fijación de Pensión Alimentaria, señalada para el 21 de diciembre de 2006, compareció la [Apelada] por derecho propio” mientras que “[Papá] compareció representado por la Lcda. [González Echevarría]”. Informe y Recomendaciones del EPA, 2 de enero de 2007. (Subrayado nuestro). De igual forma, en los mensajes por correo electrónico intercambiados entre la Lcda. Thillet Correa y la Lcda. González Echevarría el 12 de octubre de 2018: (1) la Lcda. González Echevarría no clarificó que no

es la representante legal del Apelante en el caso sobre pensión alimentaria; y (2) luego de la Lcda. Thillet Correa solicitarle a la Lcda. González Echevarría que le pidiera a Papá enviar a Mamá copia y notificación de la Moción de Reconsideración, la representante apoderada del Apelante se comunicó con la Lcda. Thillet Correa.

Según se desprende del expediente y los hechos acontecidos, la Lcda. González Echevarría fungió como representante de Papá. En consecuencia, el TPI no cometió el error.

C

El último error señalado por el Apelante lee como sigue:

ERRÓ EL [TPI] AL NO TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTARIA DEL HIJO MAYOR [DEL APELANTE], NATHAN [E. RODRÍGUEZ ROSARIO], DE 15 AÑOS.

Durante la vista, en la Moción de Reconsideración y en su Apelación, Papá alegó la existencia de otro hijo menor de edad (el "Dependiente") por el cual paga una pensión alimentaria y solicitó que eso se tomara en cuenta a la hora de decidir el monto de la pensión alimentaria para la Alimentista. Sin embargo, de acuerdo a las Guías, esta manifestación de parte del Apelante no basta. Papá debió solicitar el proceso de prorratio bajo el Artículo 25, probando además que luego de sufragar todas las pensiones alimentarias no conservaba la Reserva. No surge del expediente ni de la grabación de la vista que el Apelante haya probado su obligación de pagar una pensión alimentaria para el Dependiente. Sin embargo, contrario a como informa el EPA en su Informe y Recomendaciones del 1 de noviembre de 2018, no surge de la grabación de la vista ante el EPA que éste haya aclarado a Papá que la pensión alimentaria que paga por el Dependiente no podía tomarse en cuenta o que el Apelante podía aprovechar el procedimiento de prorratio.

Por tales razones, se concluye que el TPI incurrió en el último error señalado y se le devuelve este caso para que dilucide si Papá puede solicitar el remedio de prorratio y probar su obligación de pagar

una pensión alimentaria por el Dependiente. Esta decisión nos parece cónsona y armoniosa con la siguiente expresión del Tribunal Supremo:

“Ciertamente, los mejores intereses de los menores no se protegen fijando una pensión que el padre alimentante no puede sufragar. [Énfasis en el original.] Ello únicamente provocará que el padre alimentante incumpla su obligación o, peor aún, que se vea afectada su capacidad para generar ingresos ante la encarcelación que dicho incumplimiento conllevará.” *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443, 453 (2007).

IV

Por los fundamentos esbozados se devuelve este caso al TPI para dilucidar si Papá puede solicitar el remedio de prorratio y demostrar, mediante prueba, su obligación de pagar pensión alimentaria para el Dependiente. Por lo demás, se confirma la Resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones